Modifica el Código Penal, agravando las conductas de abuso cometidas
contra discapacitados mentales
Boletín N° 8518-18

Fundamentos:

- La Constitución Política de la Republica no hace referencia expresa a los discapacitados mentales, sin embargo a partir de una serie de disposiciones, se puede colegir la existencia de una política estatal protectora en favor de este y otros grupos vulnerables.
- La discapacidad mental fue considerada en la Ley 18.600 del año 1987, donde se establecieron las primeras normas sobre deficientes mentales, algunas de ellas relativas al rol del Estado frente a esta discapacidad en los ámbitos de educación, salud y laboral.
- La normativa y la doctrina internacional en materia de derechos humanos, conciben a las personas con discapacidad mental como sujetos de derecho en la sociedad, rescatando para ellos el ejercicio y respeto de todos los Derechos Humanos fundamentales, derechos civiles y económicos, sociales y culturales.

- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad integra esta visión y conceptos de derechos para las personas con discapacidad. El Estado de Chile ratificó en 2008 su compromiso de integrarla en su legislación y políticas nacionales.

- La discapacidad intelectual, antes denominada Retardo Mental, se expresa antes de los 18 años y puede tener su origen tanto biológico como ambiental. Ésta se presenta en la incapacidad que presenta una persona para hacer uso pleno de sus funciones cognitivas, adaptarse socialmente, interpretar códigos conductuales, proceder desde un sentido común, desarrollar conductas de autocuidado, interpretar situaciones de riesgo y para desenvolverse con autonomía en diversos ambientes, y cuya capacidad intelectual se observa inferior al desempeño promedio de la población. Se califica como Leve, moderada, profunda y severa.

- No puede negarse que muchos casos de discapacidad intelectual, en especial los más severos y profundos, privan a estas personas de toda posibilidad de intervenir o de decidir directamente en lo suyo. Surgen entonces los grandes temas biojurídicos en torno a estas situaciones: la necesidad de determinar quién y cómo se decide en representación de estas personas; y proteger con figuras agravadas a quienes son objeto de delitos en virtud de su condición.

- El abuso sexual de sujetos con discapacidad mental, se encuentra impulsado principalmente por una situación desigual de poder y control, donde las personas con discapacidad pueden ser más fáciles de manipular y vulnerar por carecer, en la mayoría de los casos, de posibilidades de denunciar los abusos, ya sea por barreras físicas, sensoriales, intelectuales o aún institucionales.

- Según investigaciones llevadas a cabo en los Estados Unidos, se sugiere que los niños y niñas con discapacidad tienen una probabilidad dos o tres veces mayor de sufrir abuso sexual infantil que los niños y niñas sin discapacidades. Otro estudio canadiense afirma que más de la mitad de las mujeres con discapacidad se enfrentará a una situación de abuso sexual a lo largo de su vida.

- Estas lamentables cifras también se acentúan tratándose de mayores de edad con discapacidad mental, particularmente en las mujeres. La mayoría de los análisis sobre este flagelo afirman que las personas con discapacidad son objeto de abuso en su mayoría por los cuidadores, personal médico o personas cercanas a su entorno.

- Como se señaló anteriormente, las mujeres y los niños con discapacidad mental son los dos grupos más vulnerables de ser violentados, sin embargo los índices de abuso sexual en varones con discapacidad mental es muy superior al de varones sin esta condición.
- Como sociedad, debemos asegurar el derecho a no sufrir interferencia por parte de terceros, en cuanto al bienestar psíquico; y al normal y adecuado proceso de formación sexual de los menores e incapaces. Se pretende aquí proteger de igual manera a los menores de 14 años y a los discapacitados mentales.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modificase el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el artículo 366 bis, a continuación de "años", y antes de la coma (,), la expresión "o discapacitada mental".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quater:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de "años", y antes de la coma ", y la hiciere ver", la expresión "o discapacitada mental".

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años o discapacitada mental a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad o discapacitado mental con significación sexual, la pena la pena será presidio menor en su grado máximo."

3) Incorporase un artículo 367 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 367 bis.- Cuando en las conductas sancionados en los artículos 366 quinquies y 367, las victimas fueren discapacitadas mentales, se aumentara en un grado la pena asignada al delito.”